

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 013/2020
La Paz, 20 de febrero de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Victor Churata Apaza, Juan Carlos Ticona Mamani y Jose Fernando Nina Bravo en contra de la candidata a la Vicepresidencia Jessmy Karem Barrientos Arraya por el partido político Frente Para la Victoria (FPV), los antecedentes; y

CONSIDERANDO 1:

Que, mediante notas de 5 de febrero de 2020 y memorial de 6 de febrero de 2020, puesto en conocimiento de Sala Plena el 12 de febrero del presente, Victor Churata Apaza, Juan Carlos Ticona Mamani y Jose Fernando Nina Bravo demandan y denuncian que la candidata a la Vicepresidencia por el partido político Frente Para la Victoria (FPV) no se encuentra registrada en el Padrón Electoral Biométrico y por ende la continuidad del domicilio que establece el artículo 167 de la Constitución Política del Estado es de 5 años de residencia en el país. Indicando que la demandada fue candidata para el Senado en los Estados Unidos de Norteamérica por el Estado de Virginia el año 2017, siendo requisito contar con la residencia Americana, por lo que solicitan la inhabilitación de su candidatura a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, mediante providencia N° 033/2020 de 12 de febrero de 2020, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente la impetrante adjunte la prueba exigida por el inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, aspecto que no fue cumplido por el demandante lo cual no constituye un óbice para que el Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento de sus atribuciones específicas proceda a la revisión de los documentos presentados por el candidato y se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.

Que, dentro del plazo señalado, los demandantes Juan Carlos Ticona Mamani y Victor Churata Apaza, con memorial 14 de febrero de 2020, se ratifican en los extremos vertidos en su demanda de inhabilitación presentada adjuntando pruebas consistentes en recortes de prensa y un Cd de una entrevista del periódico "El Deber" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Que, corrido en traslado la demanda de inhabilitación a Jimmy Gonzales Flores - delegado del partido político Frente Para la Victoria (FPV) mediante Providencia N° 071/2020, este no responde ni presenta pruebas de descargo.

CONSIDERANDO 2:

De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

1.- Que, la candidata a la Vicepresidencia Jessmy Karem Barrientos Arraya por el partido político Frente Para la Victoria (FPV) entre los documentos presentados como respaldo de haber cumplido los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidatos" aprobado por Resolución TSE-

RSP-ADM N° 043/2020, adjunta la Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Publica de contar con residencia permanente por más de cinco años y registro de Padrón Electoral Biométrico ante el Tribunal Supremo Electoral.

2.- Que, en el marco de sus específicas atribuciones el TSE ha obtenido del Servicio de Registro Cívico el reporte de su registro inherente al domicilio electoral de la candidata Jessmy Karem Barrientos Arraya, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo estableciendo que:

- No cuenta con historial de registro de domicilio electoral y comportamiento de votante.
- El único registro de empadronamiento de la candidata es del 25 de enero de 2020, con domicilio en la calle Mirador de Mallasilla Calle A N° 10, condominio Mirasol, de la Ciudad de La Paz, según su certificado de registro de inscripción electoral presentado en los documentos de su candidatura.

CONSIDERANDO 3:

Que, el artículo 167 de la Constitución Política del Estado establece: *"Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección"*

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 105 señala: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

Que, en el marco normativo detallado precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral realizó en fecha 5 de enero del presente año la convocatoria a Elecciones Generales 2020, en cuyo marco aprobó el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", en el cual se establecieron los requisitos que deberían cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es el de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a candidatos a la Presidencia o a la Vicepresidencia, por lo que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado al cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, el Reglamento se limita a desarrollar las previsiones constitucionales.

Que, la exigencia constitucional de que las personas que aspiren a ser elegidas a la Presidencia o a la Vicepresidencia deban haber residido de forma permanente en el País al menos 5 años, está plenamente enmarcada en las razones por las que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades determinados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 2 admite limitaciones *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*.

CONSIDERANDO 4:

Que, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018 el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.** (Pág. 54).*

"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)". (Página 66, último considerando).

Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 167 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es absolutamente constitucional y tiene vigencia plena.

Que, por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018 sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral"*.

Que, finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *"Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral..."*. (Pág. 65).

CONSIDERANDO 5:

Que, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como *"Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la "residencia", desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en el:

- a) Lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
- b) Lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que sea ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.

Que la Constitución Política del Estado consagra la libertad de residencia como un derecho civil, junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. Según los hermanos Mazeaud la residencia es entendida como el asiento de hecho de la persona, donde vive de manera normal, a diferencia del asiento de derecho constituido por el domicilio, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo, citado por Carlos Morales Guillén.

Que, a diferencia del domicilio civil, en el ámbito electoral una persona puede tener solamente un domicilio, razón por la cual el ciudadano tiene la obligación de registrarse en el padrón electoral y actualizar sus datos, declarando bajo juramento su residencia habitual, consignando el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda, en virtud de la cual se le asigna el asiento y recinto electoral más próximo o accesible, quedando así fijado su domicilio electoral para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas (Cfr. Arts. 4,6, 7 del Reglamento para la actualización del Padrón Biométrico).

Que, en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (pág. 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **"residencia permanente"** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **"el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado"** (pág. 55) y dispone que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto III.7.2.1. de la Sentencia, en sentido de que **"se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida. Concepto que está compuesto por dos condiciones:**

- i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,
- ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su

proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. Excluyendo aquellas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio".

Que, para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo la intención del Constituyente, reflejada en la *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano (Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5 "Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633)*, señalando que *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser éstos los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado o senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos".*

Que, en esta misma línea, el Tribunal Constitucional refiere en la mencionada sentencia que *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (*Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5 "Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633*) (pág.60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).

Que, en el ámbito electoral, se entiende por domicilio electoral *"el lugar definido por el ciudadano al momento de su empadronamiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual"* (Art. 6-I Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019).

Que el domicilio electoral contiene:

- a) Corpus (elemento objetivo): el lugar donde el elector acredite tener una residencia civil (residencia familiar, trabajo, negocio, representación, etc.) de carácter habitual. Ante la pluralidad de domicilios civiles, es potestad del elector –y no así del OEP- escoger uno solo fijándolo como residencia habitual o permanente para fines electorales, efectuando la declaración jurada de inscripción en el padrón electoral por el que manifiesta su voluntad de pertenencia a dicho recinto electoral. (Cfr. Art. 4, numeral 1 (formulario de empadronamiento) del Reglamento).
- b) Animus (elemento subjetivo): El elemento subjetivo de la residencia se ve materializado en el acto de la voluntad -manifestado a través de una declaración jurada- de elegir una sola residencia al momento de efectuar la inscripción en el

padrón electoral a fin de permanecer en él (asiento electoral) para ejercer su derecho-deber al voto. El ánimo se ve materializado en la voluntad de elegir y constituir el domicilio electoral, y en el ejercicio constante, permanente de la emisión del voto en dicho domicilio. Al hacerlo el votante manifiesta residir en aquel lugar, demostrándose el vínculo entre el ciudadano y ese territorio.

Que para ser candidato es requisito estar registrado en el Padrón Electoral -como medio de verificación del sentido de pertenencia entre el candidato y el territorio que representará- donde se verifica su residencia habitual declarada en el domicilio electoral, su comportamiento permanente en el ejercicio de sus derechos políticos como elector, que demuestran ser previos a su candidatura y cumpliendo la temporalidad fijada por ley.

Que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir la obligación de representación política que el elector le conferirá, a fin de dar seguridad al elector y precautelar su derecho de elegir al candidato que lo representará, de conformidad a los artículos 11-II y 26 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO 6:

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de 'residencia permanente' ***"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político"***. Por cuya razón, dice, ***"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional"*** (pág. 57).

Que de todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1. El requisito de la "residencia permanente" es absolutamente constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) **de la Comisión 5 Legislativo** (sic) de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una *"radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula"*.
2. Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual en un ámbito territorial, actividades que -sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.
3. La residencia permanente en el ámbito electoral será aquella residencia habitual que fue elegida y declarada por el elector y registrada en el padrón electoral, habiéndose establecido la misma en su domicilio electoral, donde de manera ininterrumpida también haya ejercido su derecho-deber de voto. Siendo obligación del elector declarar de manera

Íntegra sus datos biográficos, domiciliarios o de residencia habitual y mantener actualizado su registro en el Padrón Electoral.

4. Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

5. La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia.

6. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

CONSIDERANDO 7:

Que, de las pruebas presentadas por los demandantes cursan las noticias de prensa del periódico El Deber Radio, Cd de la entrevista con el citado medio y recorte del periódico digital "Hoy Bolivia.com", de las que se evidencia que efectivamente la señora Jessmy Karem Barrientos Arraya fue "Candidata a Senadora en el Estado de Virginia 2017".

Que, en su entrevista con el Periódico El Deber hace afirmaciones en sentido de su dedicación durante su residencia en Virginia hacia los migrantes latinoamericanos y también a un incidente de carácter familiar.

Que, de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se ha establecido que la ciudadana Jessmy Karem Barrientos Arraya, candidata a la Vicepresidencia por el partido político Frente Para la Victoria (FPV), no ha tenido residencia permanente en Bolivia durante los últimos 5 años y que el único registro de domicilio electoral que tiene data del 25 de enero de 2020.

Que, una de las condiciones de elegibilidad para la candidatura a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, establecido en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado, es la residencia permanente de cinco años anteriores al día de la elección, vale decir antes del 3 de mayo de 2020, condición que no cumple la candidata Jessmy Karem Barrientos Arraya.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y SIN NECESIDAD DE ENTRAR A MAYORES CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la INHABILITACIÓN de la señora JESSMY KAREM BARRIENTOS ARRAYA, candidata a la Vicepresidencia por el partido político Frente Para la Victoria (FPV).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Supremo Electoral procedase a eliminar definitivamente el nombre de la candidata Jessmy Kareem Barrientos Arraya de las listas de candidatos del partido político Frente Para la Victoria (FPV).

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutierrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



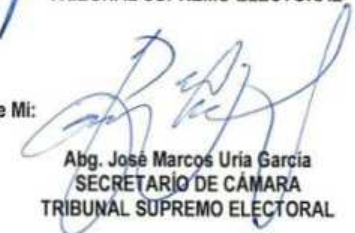
Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi: 

Abg. José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL